

3.º *Penas extensivas á todos los reos.* En todos los procesos de que vamos hablando en que recaiga sentencia condenatoria es regla comun la imposicion á los reos del pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio (1).

De las penas pecuniarias impuestas á los hijos que no tengan peculio propio responden sus padres, si aquellos se hallan bajo la patria potestad, salvo si estos prueban que no han podido evitar el delito.

Los maridos son responsables de las penas pecuniarias en que incurran sus mujeres, si aquellos no prueban que no han podido evitar la ejecucion del hecho.

Las penas de presidio que se impongan á las mujeres y á los menores de 17 años se entienden de reclusion en una casa correccional.

No se conceden indultos hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni puede en ellas remitirse ni moderarse ninguna pena mas que la corporal ó de multa (2).

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á PERSEGUIR EL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

La persecucion del contrabando y defraudacion está especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen los reglamentos.

Tienen ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

(1) Art. 33 de dicho Real decreto.

(2) Arts. 34 á 37 id.

5.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos pueden reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Las autoridades y funcionarios expresados estan obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que tienen de denunciar judicialmente dichos delitos (1).

CAPITULO VI.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS, CABALLERIAS, CARRUAJES Y EMBARCACIONES.

Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permiten las disposiciones vigentes, puede el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que prescribe el decreto citado; pero no proceder al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se han de acordar estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda, con prévio conocimiento de causa y justificándose suficiente motivo para el regis-

(1) Arts. 38 á 40 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

tro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren. Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecute sin los requisitos y formalidades legales prescritos, queda al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie es suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento. Los alcaldes requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no pueden excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad. Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se debe llevar á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, haciéndose constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se debe unir á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Para el de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, debe dirigirse al jefe respectivo á cuyo cargo se hallen aquellos. Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entiende para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no puede tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco pueden reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero basta dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios, cuando no estuvieren las Cortés reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento debe dirigirse al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde lo haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresia. Estos deben disponer bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se ha de llevar á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se deben guardar las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtés respectivas, precediendo siempre Real autorizacion por el Ministerio de Estado; y para el de las casas de los cónsules se ha de obtener el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se debe dar al cónsul de la respectiva nacion, donde lo hubiere, y donde no, al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se debe verificar aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se debe dar previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto tiene obligacion de nombrar un oficial que asista á aquel, y disponga bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Los carruajes y caballerias que transiten fuera de poblaciones solo pueden ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero pueden ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo puede verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerias ó carruajes.

Tambien pueden ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos

10, 11, 12 y 13 del art. 16 del citado decreto, ó cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas; pero deben observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

No se puede hacer de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero sí tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevaré á la vista, puede reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiarén, ó donde introdujerén los efectos de contrabando; quedando responsables los que hayan hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurren las circunstancias expresadas.

En toda clase de reconocimiento se debe observar por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes.

Ademas, para llevar á efecto cualquiera diligencia de esta clase, se ha de cuidar muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurren las personas que hemos mencionado; y despues de verificado se ha de extender acta con toda claridad y precision, sin omitirse nunca la orden ó mandato de quien hubiere acordado la diligencia, y todas las circunstancias prevenidas, de modo que consten de una manera legal. De cualquier exceso que se cometa por los que ejecuten el reconocimiento, son responsables los jefes que presidan el acto (1).

(1) Arts. 41 á 52 del citado Real decreto, y 26 y 27 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

CAPITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aunque á la autoridad judicial no incumbe directamente esta clase de procedimiento, propio de los jefes y agentes de administracion, conviene sin embargo dar alguna idea de él, por la relacion que tiene con los actos judiciales relativos al descubrimiento y castigo de los delitos de contrabando y defraudacion, y por la intervencion que en el mismo procedimiento administrativo ejercen los promotores fiscales de Hacienda.

Tiene lugar aquel, solo en el caso de aprehenderse géneros de contrabando ó defraudacion, exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas. En toda aprehension que segun los reglamentos deba producir actuaciones judiciales, se extiende en el acto una diligencia en que se hace constar:

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.
- 2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.
- 3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.
- 4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5.º El número, clase y señas de las caballerias y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se debe firmar por el jefe de la aprehension, el alcalde respectivo, si hubiere concurrido, y dos testigos presentes, si fuere posible, que no sean de los aprehensores.

El procedimiento administrativo tiene lugar en la administracion principal del ramo á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasa á la misma el acta expresada y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerias en que se conduzcan y las personas de los reos. En cuanto á los buques, deben quedar embargados con fuerza suficiente (1). Y las autoridades, jefes y demas encargados en la persecucion del contrabando tienen obligacion de cuidar de que en dicha diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud todas las circunstancias expresadas (2).

Seguidamente debe hacerse un reconocimiento pericial de los géneros aprehendidos, consignándose por escrito, y procederse á declarar: 1.º, si há lugar ó no al comiso con arreglo al decreto de que vamos hablando y á las instrucciones y reglamentos respectivos: 2.º, si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal. Dicha junta se compone del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana, donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda (3).

En las aprehensiones verificadas dentro de la zona de las respectivas aduanas la junta se compone del administrador, el vista y el promotor fiscal (4). Ni en este caso ni en el anterior puede este agente del ministerio público dejar de concurrir á la junta, debiendo cuidar en ella de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicios á la Hacienda (5).

Si los interesados consienten la declaracion del comiso, debe esta llevarse á efecto sin ulterior recurso; pero no conformándose, pueden acudir al Gobierno por conducto de la direccion respec-

- (1) Arts. 54 á 56 del Real decreto de 20 de junio de 1852.
 (2) Art. 28 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.
 (3) Art. 57 del decreto citado.
 (4) Art. 58 del mismo decreto.
 (5) Art. 29 de la instruccion.

tiva, aunque sin suspenderse por eso los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. El mismo recurso compete al promotor cuando cree que la declaracion de la junta perjudica á la Hacienda (1), y en ambos casos estas reclamaciones deben presentarse ante la misma junta que las motiva, la cual tiene obligacion de remitirlas á la direccion del ramo, acompañando el procedimiento administrativo en que haya fundado su providencia (2).

Declarado el comiso, deben venderse los géneros en pública subasta y distribuir su importe con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura (3), y pasar el administrador al juzgado de Hacienda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y los reos detenidos, si se hubiere declarado por la junta que han podido incurrir en pena personal.

CAPITULO VIII.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Tiene lugar este procedimiento, no solo por la aprehension de géneros de contrabando y defraudacion en los términos expuestos en el capítulo precedente, sino á instancia de parte ó por denuncia fiscal, exceptuándose sin embargo los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas (4). Cualquiera que sea el motivo que dé origen al procedimiento, este se divide, como en los juicios criminales comunes, en dos partes ó períodos, á saber:

1.º Sumario.

- (1) Arts. 59 del decreto y 29 de la instruccion.
 (2) Real órden de 42 de noviembre de 1852.
 (3) Art. 60 del citado decreto. Sin embargo, segun el art. 63, la Hacienda pública responde del importe del comiso, si luego se declara este improcedente por los tribunales.
 (4) Art. 61 del Real decreto de 20 de junio de 1852. La instruccion de aduanas á que arriba se alude no es la hoy vigente de 5 de setiembre de 1855, sino la anterior, que era la que regia en la fecha de la publicacion de dicho Real decreto.

2.º Plenario.

Y pueden ocurrir:

3.º El sobreseimiento.

4.º El procedimiento en rebeldia.

5.º La ejecucion de la sentencia en caso de conformidad.

6.º Los recursos contra las providencias y fallos.

De ambos de aquellos periodos del juicio y de estos incidentes trataremos con la separacion oportuna.

1.º

Del sumario.

Puede este comenzar, como acaba de indicarse, por denuncia del promotor, á cuyo efecto estan obligados estos agentes fiscales á denunciar; no solo los casos de contrabando y defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el sumario contra los que por su método de vida infundan vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando (1); y sea cual fuere el principio del proceso, tiene obligacion el juez de dar conocimiento de él, al segundo dia de haberse prevenido, á su respectivo promotor fiscal, con expresion del delito y su gravedad, los reos, su vecindad y profesion, si fueren conocidos, su estado de prision ó libertad, las circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, y la fecha en que se ha dictado el auto cabeza de proceso. Seguidamente el promotor debe dar parte á la direccion de lo contencioso ó al asesor general, que le sustituye hoy en sus atribuciones (2).

El sumario judicial debe empezar como todos por un auto de oficio en que se haga expresion de las causas que lo motivan, y se manda unir al proceso el acta de la aprehension, si la hubiere habido, y el expediente administrativo seguido por la junta que

(1) Art. 65 del citado decreto.

(2) Reglas 1.ª y 2.ª, art. 21 de la Real instruccion, y Real decreto de 29 de diciembre de 1854, que suprimió la direccion de lo contencioso y creó una asesoria general que desempeña las mismas atribuciones que aquella dependencia.

haya declarado el comiso, ó bien la querrela de parte ó la denuncia del promotor en su caso. En el mismo auto se debe mandar recibir declaracion á los reos dentro de las veinticuatro horas si estuvieren arrestados, ó á mas tardar, si aquello no fuere posible, en las setenta y dos horas siguientes á la del auto de oficio, y en los casos de aprehension á los testigos presenciales en número conveniente y por el siguiente orden de preferencia:

1.º A los que no correspondan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, ni dependan habitualmente del jefe de la aprehension, á fin de que haya mas motivo de imparcialidad y mayor presuncion de veracidad en sus dichos.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones, como todas cuantas se ejecutan judicialmente, deben recibirse por el mismo juez y no por el escribano; pero si aquel se halla legítimamente impedido, puede delegarse esta diligencia solamente en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumaria, consignando la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento (1).

Despues de estas declaraciones ó cuando el juez lo crea oportuno, debe, como en todos los sumarios comunes, dar cuenta al tribunal superior de la prevencion de la causa y proveer la evacuacion de citas, la expedicion de exhortos, y cuantas diligencias conduzcan á justificar la ejecucion del delito y todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, y tambien procurar la captura de estos si procede y no se hubiere verificado; pero al mismo tiempo debe cuidar omitir diligencias inútiles y abreviar el sumario en cuanto sea compatible con la averiguacion de la verdad, pues de lo contrario es el mismo juez responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se observen (2).

Acabamos de indicar que debe el juez mandar proceder á la

(1) Arts. 66 y 67 del citado decreto.

(2) Art. 68 id.

captura de los reos, si procede y no se hubiere realizado; sobre cuyo punto la legislacion especial de Hacienda está bastante vaga y no fija las reglas terminantes á que han de atenerse los tribunales en punto tan importante como la privacion de libertad. Es pues preciso suplir este silencio con los preceptos de las leyes comunes, á las cuales debe estarse, como antes indicamos, en todo lo que no se hubiere previsto por las especiales; en cuyo concepto para decretar el arresto ó prision, la fianza supletoria, y la libertad de los procesados en su caso, es necesario guiarse por las reglas que con referencia á la ley provisional para la aplicacion del Código, y al Real decreto de 30 de setiembre de 1855, expusimos en el cap. 9, tít. 1.º de este libro 6.º

Ademas de darse cuenta al promotor fiscal, como hemos dicho, de la prevencion del sumario, es preciso citarle previamente para todas las diligencias de este, siendo de su cargo asistir personalmente á todas aquellas que por su gravedad considere que hacen interesante su presencia: y no puede excusarse de concurrir á las declaraciones de los reos, testigos y peritos, ni de hacer á los mismos, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas estime conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos; extendiéndose fielmente por el escribano todas las que se hicieren y las contestaciones de los declarantes (1).

Sin perjuicio de la obligacion del juez de mandar practicar todas las diligencias mencionadas y cuantas esten á su alcance para la averiguacion y prision de los reos y captura de los prófugos, debe tambien el promotor fiscal coadyuvar por su parte para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo las diligencias que considere convenientes para conseguir dicho objeto (2).

Lo mismo en estos juicios que en los ordinarios no se puede, como al principio dijimos, recibir á los reos confesion; y termi-

(1) Art. 69 del citado decreto.

(2) Art. 23 de la instruccion.

nadas las diligencias indagatorias expresadas y demas que sean conducentes, se pasa la causa al promotor fiscal. Si este cree en su vista que falta alguna actuacion interesante para perfeccionar el sumario, debe devolver el proceso dentro de tercero dia, limitándose á solicitar que se practique, no olvidando en este caso ó en cualquiera otro del mismo sumario lo recomendado que está á su ministerio cuidar de que se justifique plenamente la circunstancia de reincidencia ó de habitualidad, en el ejercicio del contrabando, y para la calificacion de esta los antecedentes del reo, su método de vida y medios de subsistencia (1); pero si estima que se halla concluso aquel, ó bien cuando de nuevo se le entregue la causa despues de evacuada la diligencia que haya pedido, debe formalizar su acusacion (2).

2.º

Del plenario.

En el escrito de acusacion debe el promotor fiscal, y lo mismo parece que debe hacerlo el acusador privado, si lo hubiere, presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funde aquella, demostrando estos con referencia explicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoye la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion pida. Debe asimismo hacerse cargo, con la oportuna distincion, de todas las incidencias del hecho, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, que en su dictámen determinen la graduacion de la pena, y clasificar á los reos segun su participacion en aquel, comprendiendo tambien en su acusacion los conexos, al hacer la calificacion de la circunstancia de reincidencia ó de *habitualidad* del delincuente.

De la acusacion fiscal se confiere traslado á los reos por un término que no puede exceder de diez dias para cada uno de los

(1) Art. 25 de la instruccion.

(2) Arts. 70 y 71 del decreto citado.

que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa la hacen en comun; y en este escrito deben los acusados articular por medio de *otrosies* la prueba que les convenga, entregando copia de él bajo recibo al promotor fiscal, y al acusador particular en su caso. Trascurrido el expresado término de la contestacion, y no habiendo los acusados devuelto la causa, se debe recoger de oficio, á no ser que el juez por motivo especial y grave les conceda, como puede hacerlo, un nuevo plazo de tres dias improrogables.

Si los reos hubieren propuesto la justificacion de algunos hechos, debe recibirse el proceso á prueba por el término que el juez crea suficiente segun las circunstancias, no pudiendo prorogarlo mas que hasta los ochenta dias á instancia de parte y por grave causa. La parte actora puede tambien articular prueba, en el término de seis dias contados desde la notificacion del auto de recibimiento, por medio de escrito, del cual debe dar copia bajo recibo, al procurador del acusado. Durante la prueba, lo mismo que en los juicios comunes, solo pueden ratificarse los testigos del sumario cuando respecto de algunos lo solicite el acusador, y nunca en los procesos que se sigan en rebeldia (1).

Toda la prueba testifical debe hacerse con citacion y asistencia del promotor fiscal y acusador particular si lo hubiere, y del defensor del procesado, los cuales pueden en el acto hacer preguntas y tachar á los testigos, y acreditar estas en el mismo término probatorio; para cuyo efecto al tiempo de citarse á las partes, se les da nota escrita de los nombres y vecindad de aquellos (2). Del mismo modo se las debe citar, y pueden usar de igual derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular, y clasificacion de géneros ó efectos que tenga lugar por via de prueba (3).

Cumplido el término probatorio, se unen de oficio á la causa las practicadas, y se entrega esta por su orden á las partes solo

(1) Arts. 72 á 76 del decreto citado.

(2) Art. 71 id.

(3) Art. 72 id.

para instruirse y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Este acto es siempre público, y precisa la asistencia del promotor fiscal si concurren los defensores de las partes, los cuales tienen obligacion precisa de hacerlo, si han sido nombrados de oficio, debiendo hablar primero el acusador, lo mismo que en los juicios comunes. Tambien puede presentarse el reo si lo solicita.

Concluida la vista puede el juez dentro de los tres dias dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo juzga necesario, y si no lo hiciere, ó despues de ejecutadas las diligencias que decretare, tiene obligacion de pronunciar sentencia en el término de diez dias (1), á diferencia de los juicios comunes, en que este plazo se extiende á veinte.

5.º

Del sobreseimiento.

En cualquier estado de la causa en que el reo se allane formalmente, esto es, por medio de escrito en que judicialmente se ratifique, ó por comparecencia ante el juez, á sufrir la pena señalada por la ley al delito porque se proceda, debe sobreseerse en el proceso, imponiéndose y haciéndose efectiva dicha pena. Pero es necesario antes de dictarse este auto, que el promotor fiscal haya calificado ó califique el delito y la pena legal correspondiente en los términos que hemos dicho respecto á la acusacion. Del mismo modo la providencia de sobreseimiento ha de ser fundada y ha de contener igual calificacion.

Pero no procede en ningun caso este modo de terminarse la causa, cuando con el contrabando ó la defraudacion ha intervenido un delito conexo, ó debiere con arreglo á la ley imponerse pena personal (2).

(1) Arts. 79 á 81 del decreto citado.

(2) Art. 83 id.

4.º

Del procedimiento en rebeldia.

Aunque los reos se hallen prófugos, no por eso puede suspenderse el curso del proceso, sino por el contrario, debe este seguirse en rebeldia, haciéndose las citaciones de aquellos en estrados, y recayendo á su tiempo la condena que corresponda, la cual es ejecutable en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes en que hacerla efectiva, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia de los mismos reos, si lo solicitan en el término de un año. Pero en cuanto á las penas corporales, es siempre preciso oír á los sentenciados siempre que se presenten en juicio ó fueren aprehendidos (1); del mismo modo que se ejecuta en los procesos comunes.

5.º

Ejecucion de la sentencia en caso de conformidad.

Quando de la sentencia definitiva no apela ninguna de las partes, ó cuando en el caso de sobreseimiento estuvieren conformes todas, debe el juez llevar á efecto el fallo, mandando para ello sacar, para que quede en el juzgado, testimonio en relacion sucinta del sumario, y literal de la acusacion ó censura fiscal y de la sentencia que haya dictado, y remitir la causa original á la Audiencia por conducto del fiscal de la misma (2).

(1) Art. 84 del decreto citado.

(2) Art. 86 id., y Real orden de 30 de setiembre de 1854.

6.º

Recursos contra las providencias y sentencias.

De las providencias y sentencias caben en su caso y lugar tres recursos:

1.º De reposicion.

2.º De apelacion.

3.º De casacion.

1.º De los autos interlocutorios dictados en primera instancia puede pedirse reposicion, lo mismo que en los procedimientos comunes, debiendo ser motivada la providencia en que se acceda á aquella ó se deniegue (1). No está fijado el término en que esta reposicion ha de pedirse; pero siguiéndose las reglas del derecho comun debe proponerse dentro de tres dias contados desde el siguiente inclusive al de la notificacion de la providencia.

2.º Si no se accede á la reposicion de un auto interlocutorio, y este tiene fuerza de definitivo, procede el recurso de apelacion en los mismos términos que de los fallos de esta clase (2). Pero de las providencias fundadas que no tengan fuerza definitiva no puede apelarse por separado, sino reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que la Audiencia, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo del asunto, ó mandar que se reponga el proceso, ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca (3).

De la sentencia definitiva se puede apelar dentro de los cinco dias como en los juicios comunes (4), y admitido el recurso sin necesidad de ningun trámite, se debe remitir la causa por el

(1) Art. 86 del decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Art. 88 id.

(3) Art. 87 id.

(4) Art. 85 id.